

---

# LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 100/2003-PS

Iván Gabriel ROMERO FIGUEROA\*

*Don Ernesto Gutiérrez y González:  
“Los seres de tu estirpe, cuya imaginación se puebla de ideales  
y cuyo sentimiento polariza hacia ellos la personalidad entera,  
forman raza aparte en la humanidad: son idealistas.”\*\**

SUMARIO: I. Introducción. II. Tesis en controversia. III. Solución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. IV. Análisis crítico de la decisión adoptada. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se exponen las decisiones tomadas por el Décimo Tercer y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, acerca de la cuestión relativa a si las personas morales tienen derecho a demandar la indemnización por daño moral; lo anterior, en virtud de que arribaron a decisiones contradictorias, tras haber interpretado de manera opuesta el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo, al haber emitido tesis contradictorias, dichos órganos judiciales dieron causa a la controversia planteada ante la Primera Sala de la Suprema

---

\* Alumno del Programa de Maestría en Derecho de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

\*\* Ingenieros, José, *El hombre mediocre*, 27a. ed., Buenos Aires, Losada, 2001, p. 10. Es importante aclarar que para este autor “... los ideales... representan el resultado más alto de la función de pensar”, por lo que en ese sentido debe entenderse el homenaje póstumo que a través de la presente obra rindo a uno de los más grandes Maestros que ha dado la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México: Don Ernesto Gutiérrez y González.

Corte de Justicia de la Nación, que fue la encargada de resolver cuál de las dos interpretaciones es la adecuada, resolución que también se expone y que es objeto de un análisis crítico.

Finalmente, se exponen ideas personales respecto al tema de los derechos de la personalidad, destacando el referente a las prerrogativas que tienen las personas colectivas.

## II. TESIS EN CONTROVERSIA

A partir del contenido del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el Décimo Tercer y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, emitieron tesis contradictorias, cuya controversia fue resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para entrar en la materia de estudio, es conveniente traer a cita el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los

medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

### 1. *Tesis del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos civiles 71/2002 y 599/2002, sostuvo que de conformidad con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, las sociedades mercantiles pueden reclamar la reparación del daño moral que se les ocasione.

Para llegar a tal conclusión, adujo las siguientes razones:

- a) De lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se infiere que los sentimientos, afectos, creencias, integridad física o psíquica de la persona, son derechos inherentes a los seres humanos, pero a pesar de ello, la persona colectiva puede ser *sujeto pasivo* de la relación jurídica que nace del daño moral.
- b) La única limitación que se desprende de ese numeral es que la persona colectiva no es titular absoluta de los bienes que enumera en su párrafo primero, sino sólo parcialmente, y aunque el individuo como ser humano sí es titular pleno de los mencionados bienes, esa circunstancia no implica que aquélla no pueda ser *sujeto agraviado*, pues existe la posibilidad de configurarse también un daño distinto al dolor, pues si entre sus atributos de orden personal las sociedades mercantiles poseen un nombre, una libertad para contratar y una *reputación*, debe aceptarse que el hecho ilícito que vulnere los derechos que tutelan dichos bienes, engendrará un verdadero daño moral que da derecho a obtener una reparación en favor de la persona jurídica afectada.
- c) Además, si el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal no excluye a la persona jurídica para demandar la reparación del daño moral, no es jurídico sostener que tal reclamación sea exclusiva de los seres humanos, pues sería tanto como desconocer que las sociedades mercantiles carecen de personalidad, ya que el patrimonio de la persona jurídica no solamente comprende a los bienes que representan un valor pecuniario, sino también a los derechos inherentes a su propia personalidad, como son, entre otros, su razón social, la titularidad de una marca comercial, la libertad para contratar, el prestigio o la imagen que de ella

tienen los demás, entre otros, de manera que si se ataca uno de esos derechos, como es su prestigio o su reputación, que derivan precisamente de su razón y de su objeto social, concluye que sí puede jurídicamente reclamar la reparación del daño moral a que se refiere el mencionado precepto.

- d) Máxime que el diverso artículo 26 del ordenamiento legal en cita, dispone que las *personas morales* pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, lo cual significa que si judicialmente puede proceder para alegar un perjuicio material, del mismo modo lo puede hacer para reclamar indemnización por daño moral.
- e) No es óbice a esa posición, la circunstancia de que el párrafo tercero del artículo 1916, disponga que la acción de reparar no es transmisibile a terceros por actos entre vivos y solamente pasa a los herederos de la víctima cuando ésta hubiere intentado la acción en vida, pues aun cuando se refiere a los seres humanos, afirma más la teoría que se sustenta, pues a las personas jurídicas resulta aplicable el diverso párrafo quinto, que esencialmente señala que cuando el daño moral hubiere afectado a la víctima en su *reputación o consideración que de ella tienen los demás*, el Juez ordenará a petición de ésta y con cargo a la agravante la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes, de lo que resulta que *reparar un daño*, no es solamente rehacer lo que se ha destruido, sino también suministrar a la víctima que sufrió el agravio, la posibilidad de procurarse satisfactores equivalentes a los que ocasionaron el daño.

Como resultado de lo anterior, dicho tribunal emitió la tesis I.13o.C.13 C del siguiente contenido:

“DAÑO MORAL, LAS SOCIEDADES MERCANTILES PUEDEN RECLAMAR INDEMNIZACIÓN POR. El artículo 3o., fracción II, del Código de Comercio establece que son comerciantes las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; y todas las sociedades a que se refiere el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles adquieren personalidad al ostentarse públicamente como tales, ya sea a través de su inscripción en el Registro Público de Comercio o al celebrar contratos con terceros, desprendiéndose su personalidad tanto del artículo 2o. de la aludida ley mercantil como de los artículos 25, fracción III y 26 del Código Civil para el Distrito Federal, pudiendo ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el

objeto de su institución, dentro de los que evidentemente se encuentra el de iniciar un procedimiento judicial para defender su prestigio o reputación; por consiguiente, si con motivo de un hecho ilícito por intención o por negligencia se ataca alguno o algunos de los derechos inherentes a su propia personalidad, como son, entre otros, su reputación, la razón social, el prestigio y la libertad contractual, que precisamente son el fundamento de su existencia y de su actividad, resulta claro que tal conducta engendra un verdadero daño moral en términos del artículo 1916 del último ordenamiento legal, que le da derecho a reclamar la indemnización correspondiente, ya que el daño moral se caracteriza precisamente por la violación de uno o varios derechos inherentes a la personalidad de un sujeto de derecho.”<sup>1</sup>

## 2. Tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo civil 414/2003, sostuvo que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal ningún derecho concede a la persona moral que sufra un daño *extrapatrimonial* para exigir la reparación, dado que ese precepto únicamente se refiere a personas físicas, no así a personas morales.

Para ello, se apoyó en los siguientes argumentos:

- a) El daño moral consiste en la afectación a valores subjetivos como los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o la consideración que de una persona tienen los demás, y debe ser considerado como una alteración profunda que sufre una persona en esos aspectos producida por un hecho ilícito.
- b) Quien se duele de que se vio afectado en todos o algunos de los valores subjetivos antes enunciados, debe poner de manifiesto que realmente se le produjo un daño a dichos valores y, además, que éste se causó como consecuencia de un hecho o hechos ilícitos, y si falta uno de los dos elementos mencionados, no puede hablarse de que se ocasionó ese daño moral y eso impide que se genere la obligación resarcitoria.
- c) La finalidad del legislador al reformar el artículo 1916 y adicionar el 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso a quien ejerce su derecho de

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, p. 765.

expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, por lo que los valores de la persona que se pretende proteger, son los intrínsecamente determinantes del ser humano.

Con base en estas consideraciones emitió la tesis I.8o.C.252 C, que es del siguiente texto:

“DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES NO PUEDEN SUFRIR AFECTACIÓN A LOS VALORES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SER INTRÍNSECOS DEL SER HUMANO. No es dable afirmar que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal tenga el alcance de otorgar un derecho a una persona moral por haber sufrido un daño extrapatrimonial, dado que ese precepto legal únicamente se refiere a personas físicas, no así a personas morales. Ello es así, dado que el daño moral debe ser considerado como una alteración profunda que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por hecho ilícito, aunado a que la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere, a saber: Que exista afectación en la persona de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos, de ahí que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere a personas físicas, no así a personas morales, en virtud de que es evidente que los valores que de la persona se pretende proteger, son los intrínsecamente determinantes del ser humano, quien posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor, prestigio o

reputación. Sin que sea óbice a lo anterior, el que se pretenda aducir que se afectó la reputación de una persona moral, pues no debe soslayarse que ésta se refiere a una afectación patrimonial, que redundaría en un daño o perjuicio meramente patrimonial, pero de ninguna forma una afectación de ese tipo se traduce en el menoscabo de sus sentimientos, decoro, honor o cualesquiera de aquellos valores subjetivos que son, como se dijo, intrínsecos del ser humano”.<sup>2</sup>

### III. SOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el tema de la contradicción de tesis versa sobre si en términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, es jurídicamente posible que las personas jurídicas sufran daño moral y, en consecuencia, pueden demandar la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, o si por el contrario, este precepto ningún derecho les concede para exigir la indicada reparación, por ser propio de las personas físicas.

En atención a ello, estimó pertinente precisar los siguientes conceptos:

#### a) *La responsabilidad civil:*

“Consiste en la obligación de una persona de indemnizar a otra por los daños que le ha causado, como consecuencia del incumplimiento de una obligación por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado, o por la violación del deber jurídico de no causar daño a nadie, pues si con la conducta ilícita se ha causado un daño, el responsable está obligado a repararlo y a indemnizar de los perjuicios a quien los resiente.”<sup>3</sup>

#### b) *El daño patrimonial.*

“Implica un menoscabo sufrido en el *patrimonio* con motivo de un hecho ilícito y a veces se relaciona con el perjuicio material que consiste en la privación de cualquier

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1727.

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, p. 173.

ganancia que en ciertos casos legítimamente la víctima debió haber obtenido y dejó de obtener como consecuencia de ese hecho; en cambio el *daño moral* es una lesión o perjuicio *extrapatrimonial* que, en principio, por su naturaleza, no tiene carácter económico.”<sup>4</sup>

En lo que respecta a la reparación del daño, el artículo 1915 del código aludido, dispone que “*La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*”

Los daños y perjuicios, según lo establece el artículo 2110 de dicha legislación, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Asimismo, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal expresa que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás y que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

### c) *El honor*

“Es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo por el hecho de vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado, de ser considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean.

Por lo general, se dan dos formas de sentir y entender el honor: en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y en el aspecto objetivo, externo o social, en la estimación interpersonal que el ser humano tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el primer aspecto, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en el segundo, por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.”<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Ibid. p. 174

<sup>5</sup> Ibid. pp. 178-179

#### d) *La reparación del daño*

El artículo 1916 del mencionado ordenamiento legal prescribe que cuando se cause un daño de ese tipo por medio de un hecho u omisión ilícitos, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Con sujeción a esa norma, igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, es decir, quien realice hechos productores de responsabilidad que no necesariamente tienen que ser ilícitos conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, al tenor de los artículos 1927 y 1928 del citado código.

Conforme al artículo 1916, el *monto de la indemnización* lo determinará el Juez en función de los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

#### e) *Los sujetos de derechos y obligaciones*

Las personas morales, como son el Estado, las sociedades mercantiles, las asociaciones profesionales, las instituciones de asistencia pública y privada, los sindicatos, etcétera, según lo estatuido en los artículos 25 a 27 del Código Civil materia de estudio, adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los fines particulares de cada uno de los miembros que las componen; adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad y por medio de esta construcción técnica se les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, así como ser sujetos de derechos y obligaciones.

#### f) *Los derechos de la personalidad*

Tales derechos protegen los bienes esenciales de la persona y conforman un conjunto de derechos que son la esencia de ésta en su calidad de ser humano, entre ellos, la vida, el honor, la integridad física y la salud.

Su característica principal es la tutela o protección contra cualquier ataque de terceros, con el fin de conservar la vida, la integridad del cuerpo, el honor, el respeto a la imagen, a la parte afectiva de la persona, al goce y reconocimiento de los derechos de autor, y aun a exigir el respeto a los seres fallecidos y de la

memoria de los parientes, ya que en respeto al cadáver y a la memoria de las personas el derecho civil protege el sentimiento de afección, en el que se basa el afectuoso recuerdo de la persona fallecida. En todo caso, se trata de proteger un conjunto de bienes morales no resarcibles en dinero.

Empero, aunque la lesión a los derechos de la personalidad, desde el punto de vista de las personas físicas es un *daño no patrimonial* y, por tanto, no es resarcible sino únicamente compensable, debido a que el daño moral está íntimamente relacionado con los citados derechos de la personalidad, entonces cabe inferir que, *por equiparación y por analogía*, los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, mencionados en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, *no se aplican solamente a las personas físicas, sino también a las personas colectivas*.

Con base en la afectación de esos bienes, las personas de existencia inmaterial pueden demandar por daño moral a toda persona que ataque la buena reputación y consideración que tienen ganada en el medio social, cultural y comercial, entre otros. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que solamente en los supuestos de reputación y consideración que tienen los demás, podrá ser invocado el artículo 1916 por parte de las personas morales que se sientan dañadas.

“De modo que si entre los elementos inmateriales de las empresas como son las sociedades mercantiles se encuentran, entre otros, los derechos de crédito y los bienes inmateriales de propiedad industrial, como el nombre comercial, avisos comerciales, marcas y patentes, entonces la protección de tales elementos encajan en la definición proporcionada por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

La difamación o la afectación a la consideración ocasionada a una sociedad mercantil, por la naturaleza de ésta, puede traducirse en un perjuicio a su situación económica que aunque no encaja estrictamente en el concepto moral (con el que se alude al honor, a lo ético, al decoro y a la honestidad, entre otros), ya que se puede perjudicar su comercio o su industria, lo cual daría lugar a pensar que en este caso la víctima sufre un daño de carácter material (económico), y no de naturaleza moral; sin embargo, la interpretación jurídica, literal, sistemática, armónica y lógica de ese precepto, dice la Primera Sala, conduce a establecer que el artículo 1916 no únicamente protege los valores de la persona intrínsecamente determinantes del ser humano, que se relacionan con el daño moral, *sino también a las personas jurídicas que sean afectadas en su reputación que se identifica con la fama, el renombre, la popularidad o notoriedad, o en la consideración que de ella tienen los demás*.

Tales afectaciones pueden tener repercusión en los derechos de crédito de la empresa, en los bienes inmateriales de propiedad industrial como el nombre comer-

cial, avisos comerciales, marcas y patentes, de determinada sociedad mercantil, aunque no trae como consecuencia un daño moral, en sentido estricto, porque la consecuencia de la afectación en dicha reputación puede traducirse en una afectación patrimonial, pues las sociedades mercantiles tienen como propósito principal el lucro, empero, sí se les causa un daño que les puede ser reparado en términos del artículo 1916 del código en cita, debido a la lesión ocasionada, ya sea en su reputación, o bien, en la consideración que de ella tengan los demás, sin lo cual a la postre puede repercutir en las utilidades o ganancias lícitas que dejasen de percibir con motivo de la citada infracción.

Así, pudiera no llegar a otorgarse a la empresa mercantil un crédito bancario para explotar sus productos, por haber sido golpeada en su reputación crediticia, o bien, puede disminuir su clientela por habersele causado un daño en la consideración que de ella tengan los demás. Ese desprestigio equiparable al daño moral finalmente le generará indirectamente una afectación de índole patrimonial que debe ser reparado por su autor.

Finalmente, se debe advertir que no afecta de manera general el daño moral a las instituciones lucrativas y a las que no tienen ese propósito, es decir, la afectación a la reputación o a la consideración de una sociedad mercantil es diferente que el daño ocasionado a una sociedad civil con fines simplemente ideológicos y orientadores, pues a esta última con el daño moral, se puede impedir o dificultar la realización de cierta actividad propia de ella, sin disminución de su patrimonio, sino que simplemente puede perder prestigio con motivo de una campaña difamatoria realizada en su contra.

Por ejemplo, si una sociedad civil con fines culturales se propone llevar a cabo una conferencia o un debate para difundir los conocimientos de determinados especialistas en literatura, y una empresa televisora ofrece un local y transmitir gratuitamente ese evento, pero pocos días antes de su celebración en diferentes medios de comunicación se difama a la sociedad civil, al grado de que por ese motivo la empresa televisora decide no proporcionar el local ni transmitir dicho evento, aquélla se verá impedida para llevar a cabo la reunión y actividad propuesta, pero no se podrá sostener que sufrió perjuicios de índole pecuniarios, esto es, que directamente se le privó de una ganancia lícita que debiera haber obtenido.”<sup>6</sup>

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiséis de enero de dos mil cinco, aprobó la jurisprudencia 1a./J. 6/2005, cuyo contenido es el siguiente:

“DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE

<sup>6</sup> Ibid. pp. 189-191.

TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales”.<sup>7</sup>

#### IV. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA DECISIÓN ADOPTADA

Como se ha visto, a partir del contenido del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, fue que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, concluyó que es jurídicamente posible que las personas jurídicas sufran daño moral y, en consecuencia, pueden demandar la reparación del daño que llegare a ocasionárseles; en cambio, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, determinó que ello no es posible, porque el precepto en estudio únicamente se refiere a las personas físicas, no a las morales.

De lo dicho, se advierte que el Décimo Tercer Tribunal realizó una *interpretación declarativa* del vocablo *persona*, al incluir, además de las personas físicas, a las morales; en cambio, el Octavo Tribunal realizó una *interpretación restrictiva* de la palabra *persona*, al contemplar únicamente a las personas físicas y excluir a las morales.

<sup>7</sup> Ibid. p. 155.

Para identificar el punto en controversia, se debe recordar que los argumentos que expuso el Décimo Tercer Tribunal para realizar dicha interpretación son los siguientes:

- a) De carácter lingüístico-conceptual, al indicar que el vocablo *persona*, incluye tanto a las físicas como a las morales, por lo que éstas no están excluidas, pues sería tanto como desconocer que las sociedades mercantiles carecen de personalidad, ya que el patrimonio de la persona jurídica no solamente comprende los bienes que tienen un valor pecuniario, sino también a los derechos inherentes a su propia personalidad, de manera que si se ataca uno de esos derechos, como es su prestigio o su reputación, que derivan precisamente de su razón y de su objeto social, concluye que sí puede jurídicamente reclamar la reparación del daño moral a que se refiere el arábigo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.
- b) De tipo consecuencialista, al exponer que la persona colectiva no es titular absoluta de los bienes que enumera el artículo 1916 en su párrafo primero, sino sólo parcialmente. Máxime que el diverso artículo 26 del ordenamiento legal en cita, dispone que las *personas morales* pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, lo cual significa que si judicialmente puede proceder para alegar un perjuicio material, del mismo modo lo puede hacer para reclamar indemnización por daño moral.
- c) Otro de tipo sistemático, al decir que la circunstancia de que el párrafo tercero del artículo 1916, disponga que la acción de reparar no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solamente pasa a los herederos de la víctima cuando ésta hubiere intentado la acción en vida, resulta aplicable el diverso párrafo quinto, que señala que cuando el daño moral hubiere afectado a la víctima en su *reputación o consideración que de ella tienen los demás*, el Juez ordenará la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma.

En cambio, los argumentos que expuso el Octavo Tribunal para realizar una interpretación restrictiva son de tipo teleológico, al indicar que la finalidad del legislador al reformar el artículo 1916 y adicionar el 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel

que afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, por lo que los valores de la persona que se pretende proteger, son los intrínsecamente determinantes del ser humano.

### 1. *Laguna acerca de los derechos de contenido moral*

Una vez identificados los tipos de interpretación que llevaron a cabo los tribunales en contradicción y los argumentos que expresaron para apoyar sus conclusiones, considero que para resolver el problema de interpretación se debe partir de que el Código Civil para el Distrito Federal, particularmente el artículo 1916, regula lo relativo al daño moral, al deber de indemnizar al dañado y al monto de la indemnización; sin embargo, *no dice nada respecto al derecho moral*, como *prerrogativa* de las personas y al deber de no afectar a otras en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, pues de no respetar ese deber, causaría un daño moral.

Respecto de lo anterior, me pregunto ¿se puede causar un daño en la esfera jurídica de una persona, si ésta no tiene un *derecho*? ¿acaso tiene un *derecho de contenido moral*? Yo afirmo que sí tiene ese derecho, pero la norma no dice nada al respecto.

De lo anterior concluyo que existe una *laguna* que debe ser colmada, lo cual, dicho sea de paso, ya lo había advertido Ernesto Gutiérrez y González, al decir:

A.- Lo que son derechos patrimonial-pecuniarios, están claramente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B.- Están esos derechos patrimonial-pecuniarios, además, ampliamente reglamentados en el Código civil, y

C.- Están debidamente protegidos en el aspecto penal, cuando fueron violados esos derechos, en el campo del Código penal.

D.- En cambio, los Derechos de la personalidad, parte patrimonial moral, si bien están algunos bien apuntados en la Constitución como 'garantías individuales' no es lo deseable y suficiente, por lo cual resulta estrecho, dada la connotación de lo que es una 'garantía individual'.

E.- NO HAY NADA SISTEMÁTICO SOBRE LOS MISMOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL, y

F.- Vuelven a aparecer algunos de ellos en el Código civil y otros en el Derecho penal, pero ya no como derechos en sí, sino como derecho a una indemnización

cuando han sido violados, y esa indemnización por otra parte, en el Derecho penal, se deja en manos del ministerio público.

Resulta así que se le ha dado toda la importancia que merece a lo pecuniario, a lo económico, PERO SE HA DESCUIDADO LA REGLAMENTACIÓN DE LOS ASPECTOS DEL PATRIMONIO MORAL.”<sup>8</sup>

Ahora bien, ante esa laguna, que sin duda debe ser colmada por el legislador, el juzgador se encuentra con el deber de resolver el caso que se somete a su consideración, que en este caso es una contradicción de tesis entre los Tribunales Décimo Tercero y Octavo.

Al respecto, considero que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resolvió este punto, el cual es de primer orden y de suma importancia, pues únicamente se limitó a *interpretar* el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, pero no *integró* Derecho para colmar la laguna que se le presentó.

En tal circunstancia, y a efecto de colmar la laguna citada, es necesario destacar que los derechos de la personalidad han sido estudiados principalmente por Ernesto Gutiérrez y González, quien afirmó que el patrimonio “... es el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho”.<sup>9</sup>

La idea de que el patrimonio se integra tanto por bienes de tipo económico, como de bienes morales, no solamente ha quedado estudiada por la doctrina, sino que se ha visto reflejada en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que en sus artículos 597, 598 y 600, dispone:

“Artículo 597. El patrimonio es económico o moral.”

“Artículo 598. Patrimonio económico es el conjunto de derechos, bienes y obligaciones, valorables en dinero, y que constituyen una universidad.”

“Artículo 600. Patrimonio moral es el conjunto de los derechos de la personalidad.”

Como se advierte, el patrimonio se integra tanto por bienes de contenido pecuniario, como por bienes de contenido moral, a los cuales Gutiérrez y González denomina *derechos de la personalidad*, pero que yo considero sería mejor llamar *derechos de contenido moral*, que son “*potestades jurídicas, sub-*

<sup>8</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio. El pecuniario y el moral o Derechos de la Personalidad*, 7a ed., México, Porrúa, 2002, pp. 719-720.

<sup>9</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, p. 62.

*jetivas, colectivas y difusas, constituidas por determinadas proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho y tienen contenido moral".<sup>10</sup>*

No obstante lo anterior, tanto el legislador del Distrito Federal, como los Tribunales Colegiados de Circuito en controversia y el Máximo Tribunal del país, continúan con la ideología del siglo antepasado de que el patrimonio se integra solamente por bienes de contenido económico, y que los bienes de contenido moral son de carácter *extrapatrimonial*, idea que ha sido superada desde hace varios años, ya que en realidad *los bienes de contenido moral forman parte integrante del patrimonio de las personas*.

Atendiendo la idea de que el patrimonio tiene una parte económica y otra moral, y que ésta se integra por lo que a lo largo del presente trabajo se han llamado derechos de la personalidad, pero que, repito, sería mejor llamarlos derechos de contenido moral, *queda colmada la laguna del Código Civil para el Distrito Federal, ya que como las personas tienen un patrimonio, por ende, tienen derechos de contenido moral*.

## *2. Interpretación del artículo 1916 del código Civil para el Distrito Federal*

Una vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera colmado la laguna en comento, con lo cual *integraría* derecho, ya estaría en aptitud de *interpretar* el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal.

Para ello, considero acertada su decisión de buscar lugares comunes, pero estimo que el orden en que lo hizo no es el correcto, ya que debió aplicar el método deductivo, es decir, ir de los conceptos jurídicos generales a los particulares:

- a) Primero debió estudiar el concepto de persona, luego referir las semejanzas y diferencias entre personas físicas y morales, y después las existentes entre personas de carácter civil y mercantil.
- b) Después, estudiar los derechos de contenido moral, sus especies y límites.
- c) Posteriormente debió analizar lo relativo a la responsabilidad y lo inherente a ella, como es la responsabilidad objetiva y subjetiva, los conceptos de

---

<sup>10</sup> Romero Figueroa, Iván Gabriel, "Teoría Unitaria de los Derechos de Contenido Moral", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, Vol. 1, Número 1, julio-diciembre 2005, p. 140.

daños y perjuicios, tanto económicos como morales, la indemnización y la manera de reparar los daños.

- d) Finalmente, la acción que se tiene para demandar la indemnización de los daños que se causen.

Aunque en distinto orden, con estos elementos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que las personas colectivas tienen derecho a demandar la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, pues tienen individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, *por equiparación y analogía* únicamente los conceptos relativos a la *reputación* y a la *consideración que de sí misma tienen los demás*, también se aplican a las personas morales.

#### A. Derechos de contenido moral de las personas colectivas

Como se ha dicho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que las personas morales tienen honor y reputación (derechos de contenido moral) *por analogía* con las personas físicas.

De lo anterior, infiero que *dicho tribunal considera que el ordenamiento jurídico, particularmente el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, no les reconoce tales derechos por sí mismas, sino que los tiene por equiparación.*

Sin embargo, considero que las personas ficticias tienen derechos de contenido moral por sí mismas y no porque se parezcan a las personas físicas, en el entendido de que únicamente tienen aquellos que son inherentes a su naturaleza y objeto social y, además, porque ni el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, ni ninguno otro, les limita tales prerrogativas y, por el contrario, existen un sinnúmero de preceptos que, aunque no lo digan expresamente, otorgan a las personas colectivas distintos derechos de contenido moral, como son la denominación o razón social, la nacionalidad, la libertad de contratación, el escudo, bandera e himnos nacionales, las marcas y los secretos industriales, entre otros tantos.

#### B. Interpretación extensiva del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal

Ha quedado expuesto que el Décimo Tercer Tribunal realizó una *interpretación declarativa* del vocablo *persona*, referida en el arábigo 1916 del Código Civil

para el Distrito Federal, al incluir, además de las personas físicas, a las morales; en cambio, el Octavo Tribunal realizó una *interpretación restrictiva* de la palabra *persona*, al contemplar únicamente a las personas físicas y excluir a las morales. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que dicho precepto contempla a las personas colectivas, pero no por sí mismas, sino por analogía con las personas físicas, y no en toda clase de derechos, sino solamente en la reputación, y la consideración que de sí misma tienen las demás personas.

Sin embargo, y aunque la contradicción de tesis no versó sobre el punto que a continuación expongo, pero que sí evidencia lo rezagados que estamos, tanto legislativa como jurisdiccionalmente, considero que al precepto referido se le puede realizar una *interpretación extensiva*, ya que *no sólo las personas físicas y morales tienen derechos de contenido moral, sino también las comunidades de personas, determinadas o indeterminadas, las cuales tienen derechos o intereses colectivos y difusos, con contenido moral*.

En efecto, los *derechos colectivos* se refieren a un sector de la población determinado e identificable, aunque no cuantificable, y surgen de una prestación que puede ser concreta, pero exigible por personas no individualizadas, por ejemplo, el grupo de consumidores; en cambio, los *derechos difusos* atañen a un conglomerado social, genérico e indeterminado, por ejemplo, los habitantes de alguna zona territorial en donde se establece una fábrica que contamina el ambiente.

Lo anterior pone de manifiesto que en materia de derechos de contenido moral, nuestro sistema jurídico está rezagado y, por ende, nuestras instituciones y órganos estatales, al grado de que todavía se debate si las personas morales tienen tales derechos, cuando en realidad está demostrado que sí los tienen e, incluso, los tienen hasta unos *grupos que no son personas*.

### C. Las personas colectivas no solamente tienen derecho a la reputación y consideración que de ella tienen las demás personas

Me parece acertada la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las personas ficticias tienen los derechos de contenido moral inherentes a su naturaleza y objeto social, pero estimo que éstos no solamente son los relativos a la reputación y consideración que de ella tienen las demás personas, sino que tienen más.

En efecto, tal limitación de derechos, si bien es cierto no implica una prohibición, sí conlleva que las demás personas no respeten los derechos de las personas colectivas que en realidad sí tienen, como lo es la *vida privada*.

Para explicar lo anterior, es necesario acudir a conceptos de propiedad intelectual, particularmente al relativo al *secreto industrial*, el cual se encuentra definido en el primer párrafo del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial de la siguiente manera:

“Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter de confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.”

De dicho precepto se observa que el sujeto es la persona física o *moral* titular del secreto empresarial, el cual, por su naturaleza, es confidencial.

Carlos Viñamata Paschkes, dice:

“Hay secretos industriales, financieros, comerciales, de investigación, de *marketing* y *management*, de informática, y secretos de clientes y proveedores. Todos estos secretos son o pueden ser vitales.”<sup>11</sup>

Los secretos industriales pueden consistir en inventarios, archivos, balances, facturas, contratos, escrituras, marcas y patentes, entre otros.

De todo lo anterior se observa que los secretos mencionados son vitales para que las empresas, sean personas físicas o morales, desarrollen su objeto social, en el entendido de que dichos secretos son *confidenciales*.

Ahora bien, quien transgrede tales confidencias, comete delito al tenor de la legislación penal, de lo que se vuelve a colegir que si tales conductas son sancionadas, es porque se viola un derecho de una persona, quien es la titular del secreto, el cual es un derecho de tipo moral.

Tomando en cuenta lo dicho, me pregunto ¿qué tipo de derecho de contenido moral es el secreto empresarial? ¿es derecho de sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, configuración y aspectos físicos? o bien ¿es derecho de vida privada?

---

<sup>11</sup> Viñamata Paschkes, Carlos, *La propiedad intelectual*, 2a. ed., México, Trillas, 2003, p. 261.

Me parece claro que es derecho al respeto a la vida privada, es decir, la prerrogativa de que se respete la información de una persona física o moral con carácter de confidencial y que no es pública, el cual es propio no sólo de las personas físicas, sino también de las morales, quienes si bien es cierto no tienen una vida privada como la de aquéllas, también lo es que tienen secretos industriales, que se conservan confidenciales, y sólo son conocidos por determinadas personas, ya sea que formen parte de la misma, como los socios, o bien, externos, pero con derecho a ello, de tal forma que si las personas que conocen esa información secreta, la publican, cometen un delito.

La razón de sancionar esa conducta es la de proteger la vida privada de una persona que se ha visto traicionada en información que confió a otra persona, con lo que se protege un bien de tipo moral, el cual cada vez es más importante para una empresa, misma que, incluso, puede depender de ello para realizar su objeto social. Basta con pensar en empresas transnacionales de tipo refresquero o en las dedicadas a producir alimentos conocidos como *fast food*.

## V. CONCLUSIONES

En la legislación civil del Distrito Federal, existe una laguna acerca de los derechos con contenido moral, la cual debe ser colmada con la concepción de que *el patrimonio se integra tanto por bienes de contenido económico, como de bienes de contenido moral*.

Los bienes de contenido moral no son solamente de las personas físicas, sino también de las colectivas, de acuerdo con una interpretación declarativa del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal e, incluso, si se realiza una interpretación extensiva de dicha norma, tales derechos también los tienen las comunidades de personas, determinadas o indeterminadas, que tienen derechos o intereses colectivos y difusos, con contenido moral.

Además, las personas ficticias no solamente tienen derecho de reputación y a la consideración que de ellas tengan las demás personas, como limitativamente lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también al respeto a su vida privada, encontrándose, entre los bienes a protegerse, los secretos empresariales.

Finalmente, es importante destacar que la regulación acerca de los derechos de contenido moral es dispersa y asistémica en el orden jurídico mexicano, lo cual no sólo genera conflictos entre los individuos en la sociedad, sino en las autoridades judiciales al momento de resolverlos, por lo que es necesario

que dicha figura se regule y, además, correctamente, para proveer de normas que diriman tales controversias.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDARD, Jorge. *Naturaleza, Persona y Derechos Humanos*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, 178 pp.
- ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, José Luis. *Derecho Espacial*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, 327 pp.
- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. *Acerca del Concepto "Derechos Humanos"*. México, Ed. McGraw Hill, 1998, 151 pp.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. *Los Derechos de la Personalidad*. España, Madrid, 1952, Instituto Editorial Reus, 72 pp.
- CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, 61 pp.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. 13ª ed., México, Porrúa, 2001, 1267 pp.
- \_\_\_\_\_. *El Patrimonio. El pecuniario y el moral o Derechos de la Personalidad*. 7ª ed., México, Ed. Porrúa, 2002, 1072 pp.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. *Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos o Colectivos*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, 225 pp.
- INGENIEROS, José. *El hombre mediocre*. 27ª edición, Buenos Aires, Argentina, 2001, Losada, S.A., 224 pp.
- VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, *La propiedad intelectual*, 2ª. ed., México, Trillas, 2003, 448 pp.

### *Hemerografía*

- ROMERO FIGUEROA, Iván Gabriel. "Teoría Unitaria de los Derechos de Contenido Moral", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, Vol. 1, Número 1, julio-diciembre 2005, 229 pp.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, 1720 pp.
- \_\_\_\_\_. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, agosto de 2003, 1930 pp.
- \_\_\_\_\_. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, 2024 pp.